

CG468/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. OCTAVIO ARAGÓN ZAPATA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha quince de abril de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio de fecha catorce de abril de dos mil tres, suscrito por el Maestro Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Octavio Aragón Zapata, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en el que expresa medularmente que:

“OCTAVIO ARAGON ZAPATA, mexicano, casado, mayor de edad, originario y vecino de la ciudad de Fresnillo Zacatecas, con domicilio en la casa marcada con el número doscientos diez de la calle Emiliano Zapata, colonia centro, Licenciado y Master en Derecho, ejerciendo la profesión como Abogado litigante, en mi calidad de Apoderado del Municipio de Sombrerete, personalidad que demuestro con la copia del Testimonio Notarial expedido por el Presidente Municipal Licenciado Manuel Humberto Esparza Pérez y el Síndico Vicente

Pablo Esquivel García ante la Notaría Pública número 25 del Estado de Zacatecas que se encuentra asentado bajo el número de acta 4840, del Apéndice LXVIII, mismo que anexo para que surta los efectos legales a que haya lugar, en original y senda fotocopia, para que sea cotejada la misma y se me entregue el original, ante esa H. JUNTA DISTRITAL 02 DEL ESTADO DE ZACATECAS, con el mayor y más formal de mis respetos comparezco para exponer:

Por el presente escrito vengo a INTERPONER FORMAL DENUNCIA de INFRACCIONES que está cometiendo el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas y los cuales me permito asentarlo en los siguientes:

HECHOS

I. *EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Municipio de Sombrerete Zacatecas, se encuentra realizando de hecho campaña electoral y propaganda a favor de su candidato ARTURO NAHLE, sin haberse realizado el registro correspondiente de dicho candidato, violando con ello el artículo 190 del COFIPE y para demostrar este hecho me permito ilustrarlo con la siguiente fotografía tomada en el boulevard del Minero de esta ciudad de Sombrerete, Zacatecas: (Aparece una imagen fotográfica).*

II. *El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, viola el artículo 189 del COFIPE en perjuicio del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, ya que se encuentra realizando propaganda política en su favor y a favor del candidato a diputado federal ARTURO NAHLE, sin existir el previo consentimiento del Ayuntamiento Constitucional, en una barda que es propiedad del Municipio, POR MINISTERIO DE LEY; ya que es un bien inmueble de uso común, y lo es la misma barda que ya se ilustró previamente, y que esta ubicada en la prolongación del Boulevard del Minero de esta ciudad de Sombrerete, Zacatecas, permitiéndome para ello ilustrar lo que afirmo en base a las siguientes fotografías: (Aparece una imagen fotográfica).*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Como se podrá apreciar en esta fotografía, dicha barda es (sic) sirve de uso común a todos los transeúntes, como contención y protección, para quienes circulan por la banquetta y no puedan sufrir algún accidente al tropezarse o perder el equilibrio, aparte de que dicha barda sirve para contener escurrimientos de aguas fluviales. (Aparece una imagen fotográfica).

En esta fotografía de la parte trasera de la barda que es propiedad del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, es de notarse de manera fehaciente que la barda en cuestión es un bien de uso común, es un bien público, que no es parte de ninguna propiedad privada, y que sirve de contención para que no ocurra un deslave de tierra que afecte a la unidad habitacional que se encuentra en dicho lugar, y sobre todo que afecte al Municipio, por lo que no habiendo un consentimiento expreso del Ayuntamiento Constitucional para que sea usada dicha barda para propaganda política y para uso en la campaña política del Partido de la Revolución Democrática y particularmente de Arturo Nahle, se viola el COFIPE en su artículo 189 inciso c). (aparece una imagen fotográfica).

En esta última fotografía se puede apreciar en su integridad las afirmaciones hechas por el suscrito en cuanto a que se está usando un bien común propiedad del Municipio de Sombrerete POR MINISTERIO DE LEY, como lo señala el artículo 6 y 7 de la Ley del Patrimonio de los Estados y del Municipios (sic).

Por lo anteriormente expuesto.

A ESA H. JUNTA DISTRITAL 02 DEL ESTADO DE ZACATECAS
atentamente le solicito:

I.- Se me tenga por presentado en tiempo y formas legales INTERPONIENDO FORMAL DENUNCIA de INFRACCIONES que está, cometiendo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

II.- Se constituya de forma inmediata una comisión de funcionales (sic) electorales y consejeros ciudadanos en el lugar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

donde se encuentra ubicado el inmueble propiedad del Municipio de Sombrerete, en donde se levante acta y de constancia dé que la barda multicitada que se encuentra pintada por propaganda del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, y en particular del candidato a diputado sin registro Arturo Nahle por dicho partido es un bien de uso común.

III.- Seguir el procedimiento que para tal efecto señala el artículo 270 del COFIPE y en su oportunidad se sancione al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y en particular del candidato a diputado sin registro Arturo Nahle, por las infracciones cometidas al CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

(...)"

Anexando los siguientes documentos:

- a) Copias simples de cinco fotografías.
- b) Copia simple de poder general para pleitos y cobranzas.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas a efecto de que investigara los hechos materia de la presente queja.

III. Mediante oficio SJGE-127/2003 de fecha dieciocho de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Profr. Aurelio Martínez Martínez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que mediante acta circunstanciada verificara la existencia de la propaganda a que alude el quejoso, así como que informara si la barda objeto de la queja que nos ocupa, formó parte

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

del sorteo de lugares de uso común para la fijación de propaganda y en su caso a qué partido correspondió.

IV. Mediante oficio número 687/VS/2003 de fecha cuatro de junio de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió acta circunstanciada sobre las diligencias realizadas a efecto de esclarecer los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa.

V. Mediante oficio número 675/VS/2003 de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió los siguientes documentos: a) Copia simple del oficio VS/651/2003, de fecha diez de junio de dos mil tres, dirigido al C. Octavio Aragón Zapata, en su calidad de apoderado legal del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, mediante el cual le requiere acreditar la propiedad de la barda en litigio. b) Copia certificada del oficio de fecha tres de abril de dos mil tres, dirigido al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Sombrerete, Zacatecas, suscrito por el C. Hernán Valverde Ramírez, Administrador Único de "Hormigón Construcciones", mediante el cual da su autorización para que se utilice la barda que se encuentra ubicada en la calzada del Minero del fraccionamiento San Pedro, para las labores publicitarias que el Partido de la Revolución Democrática requiera. c) Copia certificada del oficio de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Octavio Aragón Zapata.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en los resultandos anteriores, ordenándose agregar al expediente JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

VII. Mediante oficio SJGE/534/2003 de fecha veintidós de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día treinta de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 188, 189, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2,

del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VIII. Con fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el C. Octavio Aragón Zapata, quien se ostenta como apoderado del Municipio de sombreroete, Zacatecas, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

“El Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Sombreroete, se encuentra realizando de hecho campaña electoral y propaganda a favor de su candidato Arturo Nahle...”

“El Partido de la Revolución Democrática, viola el artículo 189 del COFIPE en perjuicio del Municipio de Sombreroete, Zacatecas, ya que se encuentra realizando propaganda política en su favor y a favor del candidato a Diputado Federal Arturo Nahle, sin existir el previo consentimiento del Ayuntamiento Constitucional...”

Considerando el doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento a los artículos 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoante por lo que a continuación se controvierten los hechos en la forma siguiente:

I.- El hecho que se contesta es falso por la forma tendenciosa en que está redactado, puesto que la propaganda que aparece pintada en la barda que nos ocupa, corresponde en realidad a la etapa de precampaña que para la elección de sus candidatos a diputados federales llevó a cabo en toda la República el partido de que represento.

En efecto, como es de conocimiento público, en el presente año y con motivo de las elecciones federales, el partido político que represento, utilizó internamente distintas formas de selección para elegir a sus candidatos, por lo que los interesados en ser precandidatos, utilizaron diversos tipos de propaganda (incluyendo las pintas) para promoverse, por lo que la calidad con la que en ese entonces se ostentaba el C. Arturo Nahle, era el de precandidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática.

*En tal virtud, el ejercicio democrático, en sus formas de selección, realizando por mi representado para elegir a sus candidatos, en forma alguna viola disposiciones legales y mucho menos contraviene lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo manifiesta el denunciante, toda vez que dicho precepto legal sólo es aplicable en tratándose de **campañas electorales** y en el caso que nos ocupa, tal y como ya se manifestó con anterioridad, se trataba de una precampaña electoral creada, difundida y sostenida por el propio Partido de la Revolución Democrática, que se rigió por las disposiciones partidistas internas aplicables para tal caso.*

Por cuanto hace a la prueba de que en el presente apartado ofrece el denunciante, la misma no resulta idónea para acreditar su dicho puesto que dicha fotografía en la imagen que reproduce se observa únicamente una pinta realizada a favor de uno de los entonces precandidatos a diputados federales por el Partido de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Revolución Democrática, Arturo Nahle, más ella no sirve para acreditar la supuesta violación al artículo 190 del COFIPE de que se queja el inconforme.

II.- El correlativo que se contesta es falso y se niega, controvirtiéndose de la forma siguiente:

El denunciante refiere en el hecho que nos ocupa, que mi representado viola lo dispuesto en el artículo 189 del COFIPE en perjuicio del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, realizando una serie de manifestaciones subjetivas y carentes de sustento legal.

En efecto, el denunciante sólo se avoca a manifestar que la barda en la que se realiza la propaganda política, es propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Sombrerete, "por ministerio de ley; ya que es un bien inmueble de uso común", ofreciendo como único medio de prueba una serie de fotografías a las que en parte inferior agrega una sucesión de opiniones personales que no encuentran sustento en las propias impresiones fotográficas; de tal manera que el denunciante dice que la multicitada barda es un bien público, de uso común a todos los transeúntes, y por tanto propiedad del ayuntamiento de Sombrerete, por el sólo hecho que, según su dicho, es utilizada además como contención y protección para quienes circulan por la banqueta y no puedan sufrir algún accidente al tropezarse o perder el equilibrio, aparte de que dicha barda sirve para contener escurrimientos de aguas fluviales (sic), además de lo anterior, en posterior fotografía intenta argumentar de manera tajante que la barda que nos ocupa no es parte de ninguna propiedad privada, insistiendo que la misma es un bien público, de uso común, sin que tales afirmaciones por si mismas acrediten las afirmaciones del denunciante.

A las afirmaciones del denunciante, cabe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, no basta que un objeto o bien sirva o sea utilizado por las personas para poder ser considerado como un bien de dominio público y por tanto propiedad del Municipio por ministerio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

de ley, pues si bien es cierto entre esos bienes de dominio público se encuentran los de uso común, esto es, los parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, por citar sólo algunos, también lo es que una barda que fue hecha por un particular al momento de construir un fraccionamiento de y para uso particular, no puede ser considerada como un bien de uso común y de dominio público por ministerio de ley, por el simple hecho de que esta sea utilizada al decir del apoderado del municipio de Sombrerete como contención y protección para quienes circulan por la banqueta y no puedan sufrir algún accidente al tropezarse o perder el equilibrio, aparte de que dicha barda sirve para contener escurrimientos de aguas fluviales (sic), puesto que independientemente de que efectivamente dicha barda pueda tener dicha utilidad, de las propias fotografías aportadas por el denunciante, se desprende que la misma forma parte del acabado arquitectónico del fraccionamiento en el que se encuentra, pues a su lado izquierdo (observándola de frente) se encuentra una escalinata para ingresar a dicho fraccionamiento, lo que sólo lo convierte en un bien de uso común para los habitantes o visitantes al fraccionamiento, pues su provecho que se encuentra acotado a determinados individuos, por haberse realizado a favor de éstos, independientemente que otras personas ajenas al fraccionamiento constructor se puedan ver favorecidos en un momento dado, puesto que baste recordar que dentro del régimen de propiedad en condominio existen bienes de uso común que no por ese simple hecho convierte a dichos bienes en propiedad de la Federación, Estados o Municipios.

Sirven como criterios aplicables al caso concreto las ejecutorias que a continuación se transcriben, emitidas por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

BIENES DE USO COMÚN. *Los bienes son propiedad pública o privada: los de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios; estos últimos están exclusivamente destinados a cubrir las necesidades de la Federación, de un Estado o de un Municipio, quienes como cualquiera otra persona, para reclamar el goce exclusivo de estos bienes, necesitan acudir ante los tribunales; pero cuando se trata de bienes de uso común,*

cuando el provecho que se deriva de ellos se extiende a todos y no determinados individuos, cuando esos bienes constituyen las bases sobre que deben ejercerse actos de dominio públicos, el bien social exige que el estado ejercite en ellos su soberanía, con normas distintas a las que rigen las relaciones entre particulares, por medio de una acción rápida y enérgica, lo que no podría conseguirse si se viera obligado a acudir ante los tribunales, en defensa de sus derechos, por tanto, cuando se trata de bienes de uso común, las autoridades obran legítimamente al ejercitar ese dominio directo sobre ellos, facultad que está no sólo imbibita en las atribuciones de todo poder soberano, sino expresamente consignada en las disposiciones legales, que vienen sucediéndose desde el derecho romano, estando sólo obligado a respetar aquellas obras de la industria humana, construidas con permiso de la misma autoridad, para aprovechar los bienes de uso común.

Amparo administrativo en revisión 67/22, Zamudio José G. Y coagraviado. 19 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXV

Página: 188

SERVIDUMBRES. NO PUEDEN CONSTITUIRSE SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. El patrimonio del Estado lo constituye el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto le sirven para realizar sus funciones; tales bienes son del dominio público o del dominio privado: los primeros, cuya construcción y conservación está a cargo del propio Estado (Federación, Estados y Municipios), a su vez pueden ser de uso común los cuales por su naturaleza son inalienables e imprescriptibles y por ende ningún derecho real puede constituirse sobre ellos, comprendiendo entre otros, caminos, carreteras, jardines y plazas públicas, monumentos artísticos e históricos, etcétera, hallándose también dentro de

estos bienes los destinados a un servicio público, como son los afectados al uso de oficinas públicas y aquéllos directamente utilizados por la Federación, Estados y Municipios; en cambio, los bienes de dominio privado son todos los que por lógica no están destinados a un servicio público ni son de uso común y se encuentran sujetos a la Ley General de Bienes Nacionales y la legislación común. De acuerdo con lo anterior y aún cuando la responsable de manera incorrecta consideró que la plazuela de una población se encuentra destinada a un “servicio público”, siendo que se trata de un bien de dominio público y de uso común, como quiera que sea su apreciación en el sentido de que no es posible que esta clase de bienes pueda tener el carácter de sirviente, se estima acertada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 169/86. Marco Antonio Flores Pérez. 27 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente:Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: J. Mario Machorro Castillo.*

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 611

Aunado a lo anterior, el denunciante, no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar cinco fotografías, que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden general convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte al ofrecer el denunciante una serie de fotografías, sin mayor alegato sino el decir que en las mismas se aprecia que la barda es propiedad del Municipio de Sombrerete, incumple con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 31

*Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. **En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

*Como se desprende de la cita del precepto legal anterior, el denunciante no sólo debía ofrecer las probanzas de referencia, sino que tenía la obligación de **señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, sin que el denunciante lo haga así pues sólo se limitó a ofrecer una serie de imágenes en papel que carecen de todo valor probatorio.*

Por lo que, ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en término de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

*Por cuanto hace al escrito de fecha 16 de junio del año en curso, mediante el cual el denunciante exhibe ante el 02 Consejo Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas parte del Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa correspondiente al día 18 de agosto del año 2001, Decreto No. 319, correspondiente a la Ley del Patrimonio del Estado y del Municipio, el mismo se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle, al manifestar que el documento por el cual demuestra que la propiedad del Municipio de Sombrerete Zacatecas sobre la barda en litigio electoral **es la legislación ya escrita**, aseveración que no encuentra sustento en el propio documento exhibido, puesto que como el mismo extracto de la ley que hace el denunciante, son bienes inmuebles del dominio público, por ministerio de ley, los de uso común que puedan usar los habitantes del Estado y la población transeúnte, pero sin olvidar que inicialmente se requiere como condición sine qua non que son bienes de dominio **público aquellos que son de propiedad pública**, esto es, cuyo titular del derecho de propiedad lo es la Federación, algún Estado o Municipio, lo que el denunciante no acredita plenamente en el caso concreto.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Profundizado en el presente caso, en el acta circunstancia de fecha cuatro de junio del presente año, levantada por CC. Prof. Aurelio Martínez Martínez y Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, elaborada en fecha posterior al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos, se hizo constar lo siguiente:

“ACTO SEGUIDO, SE CONSULTÓ EL ARCHIVO DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL IFE EN ZACATECAS PARA VERIFICAR DENTRO DEL LISTADO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE FUERON SORTEADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL IFE EN ZACATECAS DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 20 DE ENERO DE DOS MIL TRES, MEDIANTE ACUERDO CDA/32/02/0001/2003 POR EL QUE SE DISTRIBUYEN LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE APROBÓ EL CONSEJO PARA LA FIJACIÓN PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO FEDERAL 2002-2003, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE RELACIONADA LA BARDA MOTIVO DE LA QUEJA Y EN CONSECUENCIA, NO SE SORTEÓ NI SE ASIGNÓ A NINGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL IFE EN ZACATECAS”.

Luego entonces, de ser cierta la aseveración del denunciante en cuanto a que por ministerio de ley la multicitada barda es propiedad del Municipio de Sombrerete, ésta hubiese estado considerada dentro del listado de lugares de uso común, que el Ayuntamiento hace entrega a la Junta Local del Municipio de Sombrerete o al Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, para efectos de ser sorteados entre los partidos políticos contendientes, sin que dicho lugar haya sido considerado, tal y como consta en el acta de referencia.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas que los partidos políticos y candidatos deberán observar en materia de colocación

de propaganda durante las campañas electorales; artículo que a la letra dice:

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
 - a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*
 - b) ***Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.***
 - c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
 - d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
 - e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*
2. ***Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos***

políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

De lo anterior se desprende que el hecho que pretende controvertir el inconforme no encuentra prohibición alguna en el Código Electoral, pues en los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda durante la campaña electoral, no existe prohibición alguna en cuanto al hecho de que se tuviera que haber solicitado permiso al Ayuntamiento de Sombrerete, para realizar una pinta, inicialmente en época de precampaña y posteriormente en la campaña electoral, en una barda que no es propiedad del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, en lo que a propaganda electoral se refiere, la propaganda que difundan en medios gráficos los partidos políticos no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y alas instituciones y valores democráticos. Por lo que el partido que represento no ha transgredido ninguna de las reglas que en materia de propaganda, establece el Código Electoral.

En ese tenor, el agravio que pretende hacer valer el hoy quejoso, resulta inoperante toda vez que, al no existir norma alguna en materia electoral que prohíba lo recurrido por el quejoso, no se actualiza la violación en materia electoral, como lo asevera el doliente.

El supuesto jurídico en el cual pretende encuadrar el inconforme el hecho al que hace referencia, no resulta aplicable, toda vez que el partido que represento cumple con la obligación establecida en el

inciso a), artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece a la letra:

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Esto es así, ya que del análisis anteriormente realizado, se desprende que el hecho que considera que el inconforme constituye una violación de disposiciones jurídicas en materia electoral, no lo es. En consecuencia, no existe ningún elemento que pueda llevar a esta autoridad electoral a considerar que el partido que hoy represento no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; tal y como esta establecido en el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, le pudiera causar afectación alguna la denunciante, al Municipio que dice representar o a algún partido político, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que los hechos impugnados por le

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

quejoso al Partido de la Revolución Democrática, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, obra en autos el escrito de fecha 3 de abril de 2003, suscrito por el Ing. Hernán Valverde Ramírez, Administrador Único de Hormigón Construcciones S.A. de C.V., dirigida al Comité Municipal del PRD en Sombrerete, Zacatecas, con atención al C. Higinio Resendiz, mediante el cual textualmente le manifiesta lo siguiente:

“Por este conducto doy mi autorización para que utilicen la barda que se encuentra ubicada en la calzada del Minero del Fraccionamiento San Pedro, para las labores publicitarias que ustedes requieran”.

Esto es, antes de la interposición de la denuncia hecha valer por el quejoso, el comité municipal de Zacatecas del partido político que represento, había obtenido la autorización del constructor del fraccionamiento en donde se encuentra la barda, para que fuera utilizada en las labores publicitarias que se requieran, no obrando en autos por el contrario, que tienda a acreditar que la multicitada barda haya sido hecha por el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas...”

IX. Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día catorce y diecinueve de agosto de dos mil tres, a través de los oficios SJGE-696/2003, SJGE-698/2003, ambos de fecha trece de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al C. Octavio Aragón Zapata, el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

X. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que como una cuestión de previo y especial pronunciamiento corresponde analizar si el denunciante cuenta con la personalidad con la que se ostenta.

El C. Octavio Aragón Zapata presentó su denuncia ostentándose como apoderado legal del municipio de Sombrerete, Zacatecas, exhibiendo una **copia simple** del poder general para pleitos y cobranzas número cuatro mil ochocientos cuarenta, de fecha diecisiete de enero del año dos mil, pasado ante la fe del Licenciado José Luis Velázquez González, Notario Público del estado de Zacatecas, otorgado en su favor.

Al respecto debe decirse que las copias fotostáticas de documentos legalmente no cuentan con valor probatorio pleno, sino que deben ser adminiculadas con otros elementos de prueba para demostrar la existencia del hecho que se pretende probar. En el presente caso la copia simple de un testimonio notarial en donde se le confiere al quejoso un poder general para pleitos y cobranzas, no es suficiente para acreditar fehacientemente su representación. Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto por las siguientes tesis jurisprudenciales:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la

reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.”

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, SA de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

En ese sentido, las copias fotostáticas simples del poder general para pleitos y cobranzas que el C. Octavio Aragón Zapata exhibió, no acreditan su personalidad como apoderado legal del Municipio de Sombrerete, Zacatecas; sin embargo, debe tenersele compareciendo por su propio derecho, con fundamento en los artículos 8 y 10, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señalan:

“Artículo 8

1. *Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicables, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

“Artículo 10

(...)

2. *En caso de que los **representantes no acrediten su personería**, la queja denuncia se tendrá como presentada por su **propio derecho...**”*

Derivado de que el quejoso no exhibió copia certificada del poder notarial a que se hace referencia, se tiene al C. Octavio Aragón Zapata compareciendo por propio derecho.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, y no existiendo causales de desechamiento o improcedencia que impidan el conocimiento de la presente queja por parte de esta autoridad, se procede entrar al estudio de la misma.

9.- Toda vez que una de las conductas que se denuncian consiste en la realización de actos anticipados de campaña, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del

cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, con los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aún cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las

elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la

selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

...

ARTÍCULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y
- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción

temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contener bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “precampaña” y los actos que pudieran ser posibles realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección. Aunado a que en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

9.- A continuación se procede a realizar el estudio de fondo de la queja planteada.

El C. Octavio Aragón Zapata sostiene que el Partido de la Revolución Democrática realizó propaganda electoral a favor del C. Arturo Nahle, sin haberse registrado dicho candidato, violando el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para demostrar su dicho el quejoso exhibió copias simples de cinco fotografías, en las cuales se puede apreciar una barda con una pinta con el nombre de “Arturo Nahle” con letras en color blanco, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, las leyendas “ Diputado Federal” y “SI es el futuro”, con el fondo de color negro y una franja roja en la parte inferior de dicha barda.

Por otro lado denuncia que el Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realizó una pinta electoral de su candidato a diputado federal en una barda de uso común ubicada en prolongación del Boulevard del Minero en Sombrerete, Zacatecas, propiedad por ministerio de ley del Municipio aludido, sin consentimiento expreso del Ayuntamiento.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al contestar la queja instaurada en su contra, reconoce que colocó la propaganda a que se refiere el quejoso, pero que ésta corresponde a la etapa de precampaña que para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

elección de sus candidatos a diputados federales llevó a cabo dicho partido, ya que el C. Arturo Nahle contendía en calidad de precandidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, argumentando que no viola en forma alguna el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho precepto sólo es aplicable tratándose de campañas electorales y en el caso que nos ocupa se trataba de una precampaña electoral creada, difundida y sostenida por el denunciado.

Respecto a la utilización de la barda sin consentimiento expreso por parte del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, el denunciado manifestó que el quejoso no acredita fehacientemente que dicha barda sea considerada como un bien de dominio público y por tanto propiedad del Municipio por ministerio de ley, en virtud de que dicha barda fue construida por un particular para uso privado, por lo que no puede ser considerada como un bien de uso común y de dominio público por ministerio de ley.

De las manifestaciones de las partes, se advierte que la litis consiste en determinar en primer lugar si la propaganda desplegada por el Partido de la Revolución Democrática puede constituir un acto anticipado de campaña electoral o simplemente se refiere a un proceso de selección interna de candidatos, y en segundo lugar si la propaganda electoral de referencia se pintó en una barda de uso común sin consentimiento expreso del Ayuntamiento o bien en una barda propiedad privada.

Para dilucidar lo anterior, esta autoridad procede a valorar las constancias que obran en el expediente.

Por oficio SJGE-127/2003 de fecha dieciocho de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Profr. Aurelio Martínez Martínez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que mediante acta circunstanciada verificara la existencia de la propaganda a que alude el quejoso, así como que informara si la barda objeto de la queja que nos ocupa, formó parte del sorteo de lugares de uso común para la fijación de propaganda y en su caso a qué partido correspondió.

Con fecha seis de junio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 687/VS/2003 de fecha cuatro de junio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

de dos mil tres, mediante el cual se remitió acta circunstanciada en la que el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas manifiesta se verificó la existencia de la propaganda denunciada, refiriendo que en el archivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas no existe relacionada la barda motivo de la queja que nos ocupa como uno de los lugares de uso común sorteados para la colocación de propaganda electoral durante el proceso federal 2002-2003 y que hizo consistir medularmente en:

“EN LA CIUDAD DE SOMBRERETE, ZACATECAS, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL MIÉRCOLES CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRES, REUNIDOS LOS CC. PROF. AURELIO MARTÍNEZ MARTINEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE EN ZACATECAS Y EL MTRO. BENJAMÍN HERNÁNDEZ ÁVALOS, VOCAL SECRETARIO DE LA MISMA JUNTA, SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO BOULEVARD DEL MINERO SIN NÚMERO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRES, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. OCTAVIO ARAGÓN ZAPATA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON OBJETO DE REALIZAR LA DILIGENCIA PARA ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA EN MENCIÓN, ORDENADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SJGE-127/2003 DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRES, RECIBIDO EN LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE (SIC) EN ZACATECAS EL MARTES TRES DE JUNIO DE 2003.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDIÓ A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA A LA QUE ALUDE EL QUEJOSO, Y HACIENDO CONSTAR QUE EXISTE UNA BARDA DE 11.29 METROS DE LARGO POR 1.28 METROS DE ALTO, SOBRE EL BOULEVARD DEL MINERO, EN MATERIAL DE TABICÓN Y A

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

MANERA DE REMATE DE CONSTRUCCIÓN O MURO DE CONTENCIÓN SOBRE UNA BARDA DE PIEDRA EN LA PARTE POSTERIOR, Y DE UN LADO EXISTE UNA ESCALINATA QUE CONDUCE A LA UNIDAD HABITACIONAL DEL INFONAVIT, SE ANEXAN CINCO FOTOGRAFÍAS IMPRESAS Y EN MEDIOS MAGNÉTICOS.-----

ENSEGUIDA, LOS PARTICIPANTES EN ESTE ACTO, SE DIRIGIERON A LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE (SIC) EN ZACATECAS PARA HACER CONSTAR QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE (SIC) EN ZACATECAS, EN EL QUE SE NOTIFICA Y SE ANEXA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL OFICIO CON FECHA 3 DE ABRIL DE 2003, EN EL CUAL EL CONSTRUCTOR DE ESE FRACCIONAMIENTO DONDE SE ENCUENTRA LA BARDA, ING. HERNÁN VALVERDE RAMÍREZ, ADMINISTRADOR ÚNICO DE HORMIGÓN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., AUTORIZÓ AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA UTILIZAR DICHA BARDA. SE ANEXA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE TAL DOCUMENTAL, MISMA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES.-----

ACTO SEGUIDO, SE CONSULTÓ EL ARCHIVO DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL IFE (SIC) EN ZACATECAS PARA VERIFICAR DENTRO DEL LISTADO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE FUERON SORTEADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL IFE (SIC) EN ZACATECAS DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 20 DE ENERO DE DOS MIL TRES, MEDIANTE ACUERDO CDA/32/02/0001/2003 POR EL QUE SE DISTRIBUYEN LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE APROBÓ EL CONSEJO PARA LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO FEDERAL 2002-2003, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE RELACIONADA LA BARDA MOTIVO DE LA QUEJA Y EN CONSECUENCIA, NO SE SORTEÓ NI SE ASIGNÓ A NINGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL IFE (SIC) EN ZACATECAS.-----

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

*CIRCUNSTANCIADA QUE CONSTA DE TRES FOJAS Y SUS
DOS ANEXOS EN EL CUERPO MENCIONADOS, Y QUE
FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON.-----“*

Adicionalmente señala el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que obra en los archivos de esa Junta un oficio de fecha tres de abril de dos mil tres, que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática en el que el Ing. Hernán Valverde Ramírez, Administrador único de Hormigón Construcciones, S.A. de C.V., autorizó al Comité Municipal del partido denunciado para utilizar la barda en controversia.

Derivado de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas envió el oficio número VS/0651/2003, dirigido al C. Octavio Aragón Zapata, solicitándole presentar ante esa Junta el documento que acreditara que le corresponde al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, la propiedad de la barda que nos ocupa, respondiendo mediante oficio de fecha dieciséis de junio de dos mil tres lo siguiente:

*“... (con fundamento en) la Ley del Patrimonio del Estado y de los
Municipios (Decreto 319), de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno,
publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado...”*

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 6.- *Son bienes inmuebles de dominio público por ministerio de ley:*

I. Los de uso común que puedan usar los habitantes del Estado y la población transeúnte, sin mas limitaciones que las establecidas por esta ley y demás disposiciones legales relativas;

II. Los destinados a la prestación de servicios públicos; los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos, conforme a la ley;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

III. Los inmuebles de los organismos paraestatales y paramunicipales destinados a su infraestructura, o que utilicen en las actividades específicas que sean su objeto;

IV. Los inmuebles que por decreto del Gobernador pasen a formar parte del dominio público por estar bajo el control y administración de alguna entidad pública;

V. Las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, obras escultóricas, pinturas murales, equipamiento urbano tradicional, vías públicas, puentes típicos, construcciones civiles que les pertenezcan, así como obras o lugares similares que tengan valor social, cultural, técnico y urbanístico, catalogado como patrimonio cultural en términos de la legislación de la materia.

VI. Los recursos naturales que no sean materia de regulación en la legislación federal; y

VII. Los derechos de servidumbre cuando el predio dominante sea algunos de los anteriores.

(...)

...La barda en la que el Partido de la Revolución Democrática y en particular su candidato a Diputado Federal Arturo Nahle García, utilizaron sin consentimiento del Ayuntamiento Constitucional de Sombrerete, Zacatecas, antes de registrarse oficialmente como Candidato y que se encuentra ubicada en la Calzada del Minero POR MINISTERIO DE LEY es propiedad del MUNICIPIO DE SOMBRERETE ZACATECAS, por lo que el documento por el cual demuestro la propiedad del Municipio de Sombrerete Zacatecas sobre la barda en litigio electoral es la legislación ya escrita.”

De las constancias que obran en autos, consistentes en los oficios números 687/VS/2003 y 675/VS/2003, suscritos por el Profesor Aurelio Martínez Martínez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, y las fotografías que se acompañan como anexos, se desprende que, como lo afirma el quejoso, en la pinta que se encontró en la barda ubicada en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Boulevard del Minero, sin número, en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, se publicita al C. Arturo Nahle, como “*diputado federal*”, por el Partido de la Revolución Democrática, destacando que en ninguna parte de la propaganda referida se especificó que dicha persona contendía en un proceso de selección interna de candidatos, lo cual podía haberse logrado con la simple inclusión de la leyenda: “**precandidato**” o indicando la fecha de la elección interna.

De la comparación de las copias fotostáticas de cinco fotografías aportadas por el quejoso con las tomadas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, se desprende que coinciden con exactitud en su contenido, lo que nos permite concluir que la pinta electoral en comento existía con anterioridad a la fecha de inicio de las campañas electorales, pues la denuncia que nos ocupa fue presentada ante esta autoridad el día quince de abril de dos mil tres, mientras que el Consejo General otorgó el registro de los candidatos de los partidos políticos en sesión celebrada el día dieciocho de abril de dos mil tres.

Por lo que hace a que los hechos denunciados le son atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, debe decirse que el propio denunciado reconoce expresamente en su escrito de contestación de queja la autoría de tales hechos (foja tres), según se detalla a continuación:

“...la propaganda que aparece pintada en la barda que nos ocupa, corresponde en realidad a la etapa de precampaña que para la elección de sus candidatos a diputados federales llevó a cabo en toda la República el partido político que represento...”

Como puede advertirse, el Partido de la Revolución Democrática reconoce expresamente la existencia de propaganda de su candidato, circunstancia que al no ser controvertida se tiene como cierta.

Tal hecho se encuentra corroborado con el contenido de las copias simples de cinco fotografías aportadas por el C. Octavio Aragón Zapata, que adminiculadas con las remitidas por el Profesor Aurelio Martínez Martínez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, permiten establecer que la propaganda electoral aludida contenía los siguientes elementos: a) emblema del Partido de la Revolución Democrática, b) el nombre de “Arturo Nahle”, c) la leyenda “*diputado federal*”, y d) la frase “*Si es el futuro*”.

Así las cosas queda plenamente acreditada la existencia y las características de la mencionada propaganda, misma que no hace referencia al proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que en ella no se señaló textualmente la palabra “precandidato” o la fecha de la elección interna antes mencionada, por lo cual podemos determinar, de conformidad con la redacción textual de la propaganda, que únicamente se hizo referencia al C. Arturo Nahle como candidato a diputado federal.

Por lo anterior, podemos concluir que la propaganda controvertida en la presente queja efectivamente confundió y desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido denunciado, la cual no tiene conocimiento de los procesos internos para la selección de candidatos establecidos en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, los actos realizados durante las **campañas electorales**, tienen como finalidad, entre otras, **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; en este caso, el C. Arturo Nahle no era aún un candidato registrado ante esta autoridad electoral, sin embargo, su propaganda electoral materialmente lo estaba presentando ante la ciudadanía como candidato a diputado federal por el 02 distrito en el estado de Zacatecas, hecho que contraviene de manera evidente lo establecido por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

“ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

El hecho de que se realicen actos **anticipados de campaña** deja en condición de desigualdad a los demás contendientes por el mismo cargo público, pues resulta obvio que aquel partido que inicia prematuramente la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y la decisión de los electores, lo que no sucedería si todos los partidos políticos comenzaran sus campañas electorales en fechas iguales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

El principio de equidad que rige a la materia electoral permite a los partidos políticos encontrarse en igualdad de circunstancias para poder difundir su plataforma política entre la ciudadanía y el hecho de que en la propaganda de selección interna de los posibles candidatos a puestos de elección popular de los partidos políticos no se indique que son **precandidatos, ni la fecha de la elección interna**, confunde al electorado y deja en situación de desventaja a los demás partidos políticos y sus posibles candidatos.

Los actos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político, pero con la condicionante que dicha propaganda sea clara y precise cuál es el cargo para el que se postula la persona propuesta como posible candidato, lo cual no aconteció en el caso bajo estudio, ya que pareciera que el cargo por el que se está postulando el C. Arturo Nahle es el de Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de que los hechos denunciados encuadran dentro de los denominados "actos anticipados de campaña", mismos que han sido ampliamente analizados y explicados en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera, respecto de dichos actos, **fundada** la queja presentada por el C. Octavio Aragón Zapata.

Por otro lado, el C. Octavio Aragón Zapata denuncia que el Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realizó una pinta de su candidato a diputado federal en una barda de **uso común** ubicada en prolongación del Boulevard del Minero en Sombrerete, Zacatecas, propiedad por ministerio de ley del Municipio aludido, sin consentimiento expreso del Ayuntamiento.

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que la barda controvertida no es de uso común y en consecuencia no es parte del patrimonio del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, sino que es propiedad de Construcciones Hormigón S.A. de C.V., cuyo administrador único otorgó el permiso al denunciado para que utilizara la barda que se encuentra ubicada en la Boulevard del Minero del Fraccionamiento San Pedro, para las labores publicitarias que requirieran, tal y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

como consta en la copia certificada del oficio de fecha tres de abril de dos mil tres, que obra en el presente expediente, y que textualmente señala:

“Por este conducto doy mi autorización para que utilicen la barda que se encuentra ubicada en la calzada del Minero del fraccionamiento San Pedro, para las labores publicitarias que ustedes requieran.”

La barda que nos ocupa no fue sorteada entre los partidos políticos, de acuerdo con la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Sobre el particular, debe resaltarse que la facultad para dirimir controversias respecto a la naturaleza jurídica de los bienes, con el objeto de determinar si estos son del dominio público (dentro de los que se encuadran los de uso común) o bienes del dominio privado, no le corresponde al Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse al respecto y por lo tanto también se encuentra impedida para concluir si se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que opera a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio de presunción de inocencia, vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral, conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

En consecuencia, la presente queja debe **sobreseerse** por lo que hace a la violación consistente en la utilización de una barda propiedad del municipio de Sombrerete, Zacatecas sin consentimiento expreso del Ayuntamiento, toda vez que, como ha quedado ampliamente explicado, esta autoridad es incompetente para dirimir controversias respecto a la naturaleza jurídica de los bienes del dominio público o dominio privado. Lo anterior con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

11. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado en lo que hace a la realización de actos anticipados de campaña, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática consiste en haber realizado propaganda electoral a favor del C. Arturo Nahle, sin haberse registrado dicho candidato, violando el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática reconoce expresamente que realizó una pinta con propaganda electoral en la barda ubicada en Boulevard del Minero, sin número, en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en la cual publicita al C. Arturo Nahle, como "diputado federal", lo que fue verificado por el Profesor Aurelio Martínez Martínez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

Electoral en el estado de Zacatecas, quien además comprobó que en ninguna parte de la propaganda referida se especificó que dicha persona contendía en un proceso de selección interna de candidatos, lo cual podía haberse logrado con la simple inclusión de la leyenda: "precandidato" o indicando la fecha de elección interna.

Por lo anterior, podemos concluir que la propaganda controvertida en la presente queja confundió y desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido denunciado, la cual no tiene conocimiento de los procesos internos para la selección de candidatos establecidos en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, el hecho de que se lleven a cabo actos anticipados de campaña, es decir, fuera de los términos que la legislación electoral establece para su realización, deja en condición de desigualdad a los demás contendientes por el mismo cargo público, pues resulta obvio que el partido denunciado inició prematuramente la difusión de sus candidatos, teniendo oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y la decisión de los electores, lo que no sucedería si todos los partidos comenzaran sus campañas electorales en fechas iguales.

El principio de equidad que rige a la materia electoral permite a los partidos políticos encontrarse en igualdad de circunstancias para poder difundir su plataforma política entre la ciudadanía, pero el hecho de no señalar en la propaganda electoral que publicitan dichos partidos ni la fecha de la elección interna, ni que se indique que los candidatos señalados son en realidad precandidatos, confunde al electorado y deja en situación de desventaja a los demás partidos políticos y sus posibles candidatos.

El Partido de la Revolución Democrática reincidió en la comisión de la conducta irregular, en tanto que en el procedimiento administrativo seguido en su contra, identificado con el número de expediente JGE/QPAN/JD12/MEX/032/97, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionarlo por haber quedado demostrado, en esa ocasión, que había realizado actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca los principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Octavio Aragón Zapata por lo que hace a la utilización de una barda supuestamente propiedad del municipio de Sombrerete, Zacatecas sin consentimiento expreso del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Octavio Aragón Zapata en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo que hace a la realización de propaganda electoral fuera de los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Mtro. Alonso Lujambio Irazábal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**